



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0057534

Procedimiento Ordinario 1217/2021

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACION

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

ABOGADO: PEDRO FERNANDEZ BERNAL

Abogados extranjeria

SENTENCIA Nº 386/2022

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO

En la Villa de Madrid, a trece de mayo de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 1217/2021, interpuesto por don [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] Córdoba y defendido por el **Letrado don Pedro Fernández Bernal**, contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 del Consulado General de España en Tánger que, en reposición, confirma la de 28 de septiembre de 2021 denegatoria de visado de estudios. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **122548904312159036713**





Abogados extranjería

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 25 de noviembre de 2.021 contra los actos antes mencionados, acordándose su admisión, y formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso , y se declare la nulidad de la resolución recurrida, acordando la concesión del visado de estudios solicitado.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba se practicó la admitida por la Sala con el resultado obrante en autos y, tras el trámite de conclusiones, con fecha 12 de mayo de 2022 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional don Ayoub Labiad impugna la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 del Consulado General de España en Tánger que, en reposición, confirma la de 28 de septiembre de 2021 por la que se denegaba su solicitud de visado de estudios al tratarse de “estudios de Formación Profesional que puede realizar en Marruecos”.

SEGUNDO.- La parte recurrente aduce que dichas resoluciones infringen los artículos 39 y 39 de Real Decreto 557/2011 ya que reúne todos los requisitos para obtener el visado solicitado.

Señala que la denegación de visado de estancia por estudios, es incongruente, no se encuentra explicación legal, al caso, quedando demostrado capacidad económica suficiente, ajustada al 100% IPREM, como exige art. 38 RD 557/2011, IPREM, fijado en 2020 en 537,84 €, además de cumplir con las restantes exigencias legales, como curso oficial, documentación correcta, Pasaporte, tasas, matrícula oficial abonada, carencia de antecedentes penales, certificado médico.



Abogados Extranjeria



Se opone la Administración demandada, tras referir la normativa aplicable, señalando que de la documentación obrante expediente administrativo resulta que no concurren las circunstancias previstas en la normativa anteriormente reproducida, ya que los estudios que el hoy recurrente pretende realizar en España puede perfectamente llevarlos a cabo en su país de origen y, por lo tanto, no estaría justificada su estancia en España.

TERCERO.- El artículo 37.1 del Real Decreto 557/2011 recoge el visado solicitado al determinar que "Será titular de una autorización de estancia el extranjero que haya sido habilitado a permanecer en España por un periodo superior a noventa días con el fin único o principal de llevar a cabo alguna de las siguientes actividades de carácter no laboral: a) Realización o ampliación de estudios en un centro de enseñanza autorizado en España, en un programa de tiempo completo, que conduzca a la obtención de un título o certificado de estudios".

Es el artículo 7.1 b) de la Directiva del Consejo 2004/114/CE de 13 de diciembre de 2004 taxativamente establece que quien solicite este tipo de visados "deberá" presentar toda prueba que solicite un Estado miembro de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso. Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales necesarios a efectos de la presente disposición, sin perjuicio del examen de cada caso en particular".

Expresa, como requisito, el artículo 38.1.a).2º que el solicitante deberá "Tener garantizados los medios económicos necesarios para sufragar los gastos de estancia y regreso a su país, y, en su caso, los de sus familiares, de acuerdo con las siguientes cuantías: Para su sostenimiento, una cantidad que represente mensualmente el 100% del IPREM, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia. En el supuesto de participación en un programa de movilidad de alumnos, para seguir un programa de enseñanza secundaria y/o bachillerato en un centro docente o científico oficialmente reconocido, la acreditación de la cuantía prevista en el párrafo anterior será sustituida por el hecho de que el programa de movilidad contenga previsiones que garanticen que el sostenimiento del extranjero queda asegurado dentro del mismo. Para el sostenimiento de los familiares que estén a su cargo, durante su estancia en España: una cantidad que represente mensualmente el 75% del IPREM, para el primer familiar, y el 50% del IPREM para cada una de las restantes personas que vayan a integrar la unidad familiar en España, salvo que se acredite debidamente tener abonado de antemano el alojamiento por todo el tiempo que haya de durar la estancia. No se computarán, a los efectos de garantizar ese sostenimiento, las cuantías utilizadas o a utilizar para sufragar, en su caso, el coste de los estudios, del programa de movilidad o de las prácticas no laborales".

El recurrente, nacido el 24 de marzo de 1995, de nacionalidad marroquí y de estado civil soltero, señaló en su instancia que era operador. Tiene el Título de Bachiller en Ciencias Agroecológicas.

Se matriculó en el IES [REDACTED], en Madrid, para cursar los estudios de "Técnico superior en Guía, Información y Asistencias Turísticas" cuya duración sería de septiembre de 2021 a junio de 2022. Tiene nivel B1 de español obtenido en el "centre Atlantique Formation".



Abogados Extranjeria



Tal y como consta en la resolución impugnada, el visado de estudios se deniega en razón a que no resultaría necesario entrar en nuestro país para realizarlos dado el alcance de los mismos sin que en la misma se dude de la voluntad de cursar los mismos ni de la capacidad económica para hacerse cargo de los gastos derivados de su estancia. La resolución obvia el alcance y naturaleza del visado conforme se recoge en la Directiva (UE) 2016/801 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, en la que se expresa que "Las migraciones con los fines establecidos en la presente Directiva deberían fomentar la generación y la adquisición de conocimientos y capacidades. Constituyen una forma de enriquecimiento recíproco para los migrantes interesados, su Estado de origen y el Estado de que se trate, reforzando los vínculos culturales y aumentando la diversidad cultural", como también establece un condicionante no fijado ni en los artículos 6 y 7 de la Directiva ni en el artículo 38 del Real Decreto 557/2011 pues, precisamente, la finalidad del visado es la de realizar los estudios en nuestro país aun cuando los mismos se pudieran realizar en el país de origen lo que viene a ser lo habitual pero no constituye un impedimento.

En suma, al no existir controversia sobre el resto de la documentación aportada ni determinar la resolución motivo distinto que el analizado para denegar la solicitud, procederá, conforme al artículo 48.1 de la Ley 39/2015, anular la resolución recurrida y estimar el presente recurso y, con ello, la concesión del visado de estudios solicitado.

CUARTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte demandada que ha visto rechazada sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de quinientos euros (500 €) por los honorarios de Letrado y Procurador, más el IVA correspondiente a dichas cantidades, y ello en función de la índole del litigio y de la actividad procesal desplegada por las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

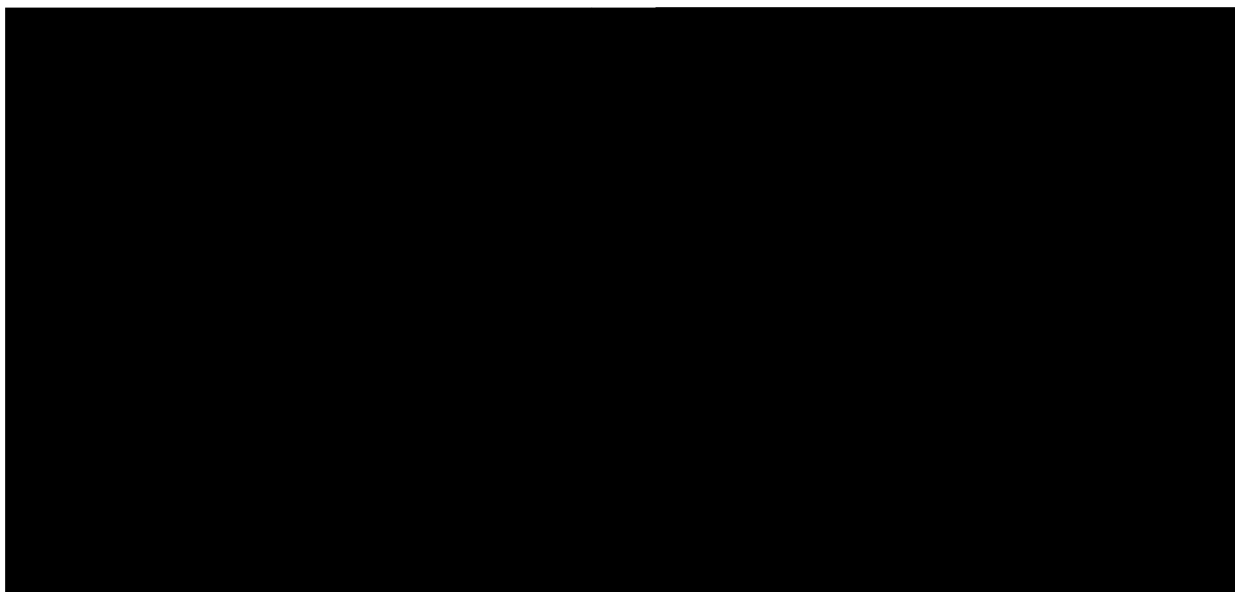
Que **ESTIMAMOS** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por don [REDACTED] contra la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 del Consulado General de España en Tánger que, en reposición, confirma la de 28 de septiembre de 2021 que anulamos declarando su derecho al visado solicitado.



Abogados Extranjeria



Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía y conceptos expresados.



En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. José Damián Iranzo Cerezo



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA, JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO